

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**Grado en Derecho**

**Facultad de Derecho**

**Universidad de La Laguna**

**Curso 2022/2023**

**Convocatoria: Julio**

**EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS SITIOS DE INTERÉS CIENTÍFICO DE  
LAS ISLAS CANARIAS**

**The legal regime of the sites of scientific interest in the Canary Islands**



**Realizado por el alumno/a D<sup>a</sup> Amanda Reyes Gámez Damas**

**DNI: 21135100D**

**Tutorizado por el Profesor/a D. Ángel Lobo Rodrigo**

**Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas**

**Área de conocimiento: Derecho Administrativo**

## **ABSTRACT**

The sites of scientific interest in the Canary Islands, make up a set of protected natural spaces, where, without necessarily being large, there is sufficient natural values of scientific interest, animal or plant specimens that, due to their biological and ecological importance, need a specific regulation.

The planning of the uses and activities that can take place in these spaces, will be regulated by conservation rules. In the elaboration of these norms, the island councils will have the task to balance the approach and enjoyment by the citizens without neglecting the protection and preservation that these places require.

In the conservation rules, apart from the spatial delimitation, the need in the use of this rules, and those natural resource or specimen that inhabits it, we will see a highly detailed description of the zones of use according to the type of rustic land.

The aim of this work is to study the legal regime of the sites of scientific interest in the Canary Islands.

## **RESUMEN**

Los sitios de interés científico de las Islas Canarias conforman un conjunto de espacios naturales protegidos, que, sin ser necesariamente de gran tamaño, presentan suficientes valores naturales de interés científico, especímenes de animales o vegetales que, por su importancia biológica y ecológica, necesitan una regulación específica.

La ordenación de los usos y actividades que se puedan realizar dentro de estos espacios se regula mediante las normas de conservación. Los cabildos insulares, en la elaboración de estas normas equilibrarán el disfrute de estos espacios a los ciudadanos, sin dejar de lado la protección y preservación que estos lugares requieren.

El contenido de estas normas, además de la delimitación espacial, necesidad de su utilización, el recurso natural o espécimen animal o vegetal lo habita, veremos una minuciosa descripción de los usos que cada zona, en función del suelo en el que esté, podrá llevarse a cabo.

El estudio del presente trabajo es el régimen jurídico de los sitios de interés científico de las Islas Canarias.

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. LOS SITIOS DE INTERÉS CIENTÍFICO: UNA APROXIMACIÓN A SU FIGURA.....	6
2.1. Concepto de interés científico y de espacio natural protegido.....	6
A). Concepto de sitio de interés científico.....	6
B). Concepto de espacio natural protegido.....	6
2.2. Los sitios de interés científico de las Islas Canarias.....	7
A). Declaración y reclasificación.....	8
B). Competencias.....	9
2.3. ¿Qué tipo de suelo encontramos en un sitio de interés científico?.....	10
A). Concepto de suelo rústico.....	10
B). Categorías y subcategorías.....	12
3. LA ORDENACIÓN DE LOS SITIOS DE INTERÉS CIENTÍFICO.....	13
3.1. Ordenación del territorio. Competencias.....	13
3.2. Objetivos en la ordenación de espacios naturales protegidos.....	14
3.3. Instrumentos de ordenación en la ordenación ambiental.....	14
3.4. Las normas de conservación de los sitios de interés científico.....	18
A). Aprobación. Competencias.....	18
B). Publicación.....	19
C). Puntualización.....	22
I. Estado de las normas de conservación del Sitio de Interés Científico del Charco del Conde (G-15) y Sitio de Interés Científico Tufia (C-30).....	22

II. Subrogación.....	25
D). Contenido. ¿Discrepancias con la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias?.....	25
4. LITIGIOSIDAD.....	27
5. CONCLUSIONES.....	31
6. BIBLIOGRAFÍA.....	33

## **1. INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo tiene por objeto el estudio del régimen jurídico de los sitios de interés científico de las Islas Canarias, del instrumento que el legislador ha confiado para ordenar los usos y actividades que en estos espacios naturales protegidos puede o no tener lugar, que son las normas de conservación.

Para conseguirlo, será preciso partir por la noción legal básica de sitio de interés científico y su condición como espacio natural protegido, al proporcionarnos un mayor entendimiento sobre la intención de las administraciones al regularlos.

Nos acercaremos a su realidad conociendo cuáles son los sitios de interés científico de Canarias, cómo fueron declarados y posteriormente reclasificados, así como la administración competente para ello. Por supuesto, para entender cómo es la ordenación de estos espacios, antes nos detendremos en la situación jurídica en las que podremos encontrarlos.

Así será como llegaremos a la ordenación de los sitios de interés científico. Examinaremos la competencia de las administración en la gestión del territorio, qué objetivos persigue esta ordenación en espacios naturales protegidos como los son los sitios de interés científico y averiguaremos por qué, las administraciones utilizan las normas de conservación.

Ya en las normas de conservación, analizaremos cuestiones como la competencia en la aprobación o su publicación, donde descubriremos los desafíos que la realidad jurídica que ciertos sitios de interés científicos afrontan y sus soluciones. Además, al abordar su contenido, como fue aprobado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, estudiaremos si se acomodan a ella o si, por el contrario, presentan irregularidades.

Para acabar, nos detendremos en la litigiosidad de las normas de conservación de los sitios de interés científico de Canarias, resaltando pronunciamientos judiciales relevantes sobre los conflictos que la ordenación de estos espacios supone.

## **2. LOS SITIOS DE INTERÉS CIENTÍFICO: UNA APROXIMACIÓN A SU FIGURA**

### **2.1. Concepto de interés científico y de espacio natural protegido.**

El punto de salida en el estudio del régimen jurídico de los sitios de interés científico estará en una delimitación conceptual de sitios de interés científico, y de espacios naturales protegidos, ya que al definirlos no solo concretamos sus figuras, sino que lleva a una comprensión más enriquecedora del texto.

#### **A). Concepto de sitio de interés científico.**

El concepto de *sitio de interés científico*, variará en función de la legislación autonómica que consultemos, al no haber una definición legal en las leyes estatales que las comunidades autónomas puedan utilizar en común. Como el objeto de estudio son los sitios de interés científico de las Islas Canarias, acudiremos a la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias<sup>1</sup> (en adelante, LSENPC), utilizaremos la delimitación conceptual que nos ofrece.

La encontraremos en el artículo 176.13 de la LSENPC, el cual dispone, que los sitios de interés científico serán: *“lugares naturales, generalmente aislados y de reducida dimensión, donde existen elementos naturales de interés científico, especímenes o poblaciones animales o vegetales amenazadas de extinción o merecedoras de medidas específicas de conservación temporal que se declaren al amparo de esta ley”*<sup>2</sup>.

#### **B). Concepto de espacio natural protegido.**

Los sitios de interés científico son un tipo de espacio natural protegido, por lo que manejar una idea de su significado, nos lleva a completar la noción que estamos creando sobre la figura de los sitios de interés científico.

Además, es necesario saber qué es un espacio de natural protegido para conocer la intención de las administraciones a la hora de regular los diferentes espacios.

---

<sup>1</sup> Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante, LSENPC). BOC nº 138, de 19 de julio de 2017. BOE nº 216 de 8 de septiembre de 2017.

<sup>2</sup> Artículo 176.13 de la LSENPC.

Entonces, los identificaríamos como “*la parte del territorio que, por existir recursos naturales de especial interés, es declarado como protegida por una decisión del poder público, con la finalidad de permitir actividades, principalmente de uso público, compatibles con su conservación, restauración y protección, y en consonancia con el necesario desarrollo socioeconómico de las poblaciones que los habitan.*”<sup>3</sup>.

Por lo que, podríamos considerar que los espacios naturales protegidos, son aquellas áreas en las que hay recursos naturales, que por los valores que presentan, para lograr su preservación, se disponen normas específicas.

A este concepto le sumamos el hecho que “*la doctrina destaca como notas características de los Espacios Naturales Protegidos: a) la presencia de recursos naturales; b) su declaración formal por el poder público, y c) el desarrollo socioeconómico de los ciudadanos asentados en ellos*”<sup>4</sup>.

Por último, cabe enumerar los distintos tipos de espacios naturales protegidos que tenemos en Canarias: parques nacionales, parques naturales, parques rurales, reservas naturales, reservas integrales, paisajes protegidos, monumentos naturales y, finalmente, sitios de interés científico. Apreciamos distintas categorías, consiguiendo “*concretar los distintos objetivos a proteger y, por consiguiente, configurar también diferentes regímenes de protección y de intervención pública*”<sup>5</sup>. La regulación de la ordenación del espacio variará en función del espacio ante el que nos encontremos, porque, están ideadas para adaptándose a las necesidades que presenta cada espacio.

## **2.2. Los sitios de interés científico de las Islas Canarias.**

En Canarias hay un total de 19 espacios naturales protegidos que tienen la consideración de *sitios de interés científico*, según el anexo de reclasificación de los espacios naturales de Canarias del Decreto-Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y

---

<sup>3</sup> JIMÉNEZ JAÉN, A.: *El régimen jurídico de los Espacios Naturales Protegidos*. Ed. Mc Graw Hill, Madrid, 2000, pág. 122.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> *Idem*, pág. 154.

de Espacios Naturales de Canarias<sup>6</sup>, (en adelante TRLOTCENC), los cuales se distribuyen por las islas de la siguiente manera:

- En la Palma: Sitio de Interés Científico de Juan Mayor, Sitio de Interés Científico del Barrando del Agua y Sitio de Interés Científico de Las Salinas de Fuencaliente.
- En la Gomera: Sitio de Interés Científico de Acantilados de Alajeró, Sitio de Interés Científico del Chaco del Conde y Sitio de Interés Científico del Charco del Cieno.
- En Tenerife: Sitio de Interés Científico del Acantilado de la Hondura, Sitio de Interés Científico del Tabaibal del Porís, Sitio de Interés Científico de Los Acantilados de Isora, Sitio de Interés Científico de La Caleta, Sitio de Interés Científico de Interián, Sitio de Interés Científico del Barranco de Ruíz.
- En Gran Canaria: Sitio de Interés Científico de Jinámar, Sitio de Interés Científico de Tufia, Sitio de Interés Científico del Roque de Gando y Sitio de Interés Científico de Juncalillo del Sur.
- En Fuerteventura: Sitio de Interés Científico de Playa del Matorral.
- En Lanzarote: Sitio de Interés Científico de Los Jameos y Sitio de Interés Científico del Janubio.

#### **A). Declaración y reclasificación.**

En un principio, fueron declarados como espacios naturales protegidos por la Ley 12/1987, de 19 de junio, de declaración de Espacios Naturales de Canarias<sup>7</sup>, y no sería hasta 1994 que, con la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, serían reclasificados como “*sitios de interés científico*”<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Anexo. Reclasificación de los espacios naturales de Canarias. Decreto-Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (en adelante, TRLOTCENC). BOC nº 60 de 15 de mayo de 2000.

<sup>7</sup> Ley 12/1987, de 19 de junio, de declaración de Espacios Naturales de Canarias. BOE nº 270, de 11 de noviembre de 1987. BOC nº 085, de 1 de julio 1987.

<sup>8</sup> Disposición adicional primera, apartado primero, de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias: “*De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo, los Espacios Naturales a que se refiere la Ley 12/1987, de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias, quedan reclasificados en los términos previstos en el anexo, literal y cartográfico, adaptados a las categorías dispuestas en esta Ley*”. BOE nº 29, de 3 de febrero de 1995. BOC nº 157, de 24 de diciembre de 1994.

Esta declaración, “*debe fundarse en la existencia de determinados requisitos especiales, puesto que contiene elementos o sistemas naturales de especial interés o valor*”<sup>9</sup>.

Con la entrada en vigor del TRLOTCENC, en el anexo de reclasificación de los espacios naturales de Canarias, podemos comprobar cómo conservan esa denominación de “sitio de interés científico”<sup>10</sup>.

Casi 17 años después, se aprobaría la LSENPC, con un interrogante puesto sobre la realidad jurídica de los espacios naturales protegidos, ¿habría una reclasificación? Como sabemos, la Ley, en la disposición derogatoria única, derogación normativa, derogó el TRLOCENC, sin embargo, sí que mantuvo vigente el anexo de reclasificación de los espacios naturales de canarias<sup>11</sup>.

## **B). Competencia.**

Pero, ¿quién tiene la competencia para hacerlo? ¿Quién tiene la potestad para declarar a un espacio como sitio de interés científico? Según el artículo 179 de la LSENPC, en sus apartados tercero, cuarto y quinto, mantiene que la declaración se hará a través de un decreto del Gobierno de Canarias, “*previo informe del respectivo patronato insular de espacios naturales protegidos*”. En la declaración, el artículo especifica que, además de su justificación y su limitación espacial, es necesario que se acompañe de las: “*especies, comunidades o elementos naturales objeto de la protección*”<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> SANTANA SANTANA, A., VILLALBA MORENO, E., ARCOS PEREIRA, T.: *La red natura 2000 de Macaronesia y los Espacios Naturales Protegidos en Canarias: veinte años de planificación*, ed. 2ª., Ed. Gobierno de Canarias, Viceconsejería de Ordenación Territorial. Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria. 2006, pág. 97.

<sup>10</sup> Anexo. Reclasificación de los espacios naturales de Canarias del TRLOTCENC.

<sup>11</sup> Disposición derogatoria única. Disposición normativa, apartado 1, a), de la LSENPC: “1. *Quedan derogadas las siguientes disposiciones: a) El Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, con excepción del anexo de reclasificación de los espacios naturales de canarias que se mantiene vigente*”.

<sup>12</sup> Artículo 179 de la LSENPC: “3. *La declaración de los sitios de interés científico se realizará por decreto del Gobierno de Canarias, previo informe del respectivo patronato insular de espacios naturales protegidos. 4. Las normas de declaración de los espacios naturales protegidos determinarán los presupuestos que la justifican e incluirán necesariamente la descripción literal de los límites de los mismos, además de su señalamiento cartográfico, sin perjuicio de los demás aspectos previstos en esta*

Este patronato insular al que hacemos mención, es un órgano colegiado adscrito al cabildo insular, cuyos miembros son los encargados de gestionar el espacio protegido. Sus funciones para los sitios de interés científico están recogidas en el artículo 186.2 de la LSENPC, donde destacamos el velar por el efectivo cumplimiento de las normas de conservación<sup>13</sup>.

### 2.3. ¿Qué tipo de suelo encontramos en los sitios de interés científico?

#### A). Concepto de suelo rústico.

Para conocer el régimen jurídico de los sitios de interés científico, antes debemos identificar a qué tipo de suelo pertenecen, así empezaremos a dibujar su realidad jurídica.

Los sitios de interés científico forman parte del suelo rústico, y a la hora de abordar su delimitación conceptual, el primer contacto lo tendremos en la distinción de situaciones básicas del suelo que hace el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana<sup>14</sup> (en adelante, TRLSRU), cuyo artículo 21.2, apartado a)<sup>15</sup>, contempla un suelo

---

*ley. 5. La declaración de reservas naturales especiales, sitios de interés científico y, en su caso, de paisajes protegidos precisará las especies, comunidades o elementos naturales objeto de la protección.”.*

<sup>13</sup> Artículo 186.2 de la LSENPC: “2. Dentro de su ámbito territorial, son funciones de los patronatos insulares de espacios naturales protegidos las siguientes: a) Velar por el cumplimiento de la normativa, ordenación y planeamiento de los espacios naturales protegidos. b) Promover cuantas gestiones considere oportunas en favor de los espacios naturales protegidos. c) Ser oído en la tramitación de los instrumentos de planeamiento de los espacios naturales protegidos, de acuerdo con lo previsto en esta ley. d) Informar, con carácter vinculante, de los programas anuales de trabajo a realizar en el ámbito de los espacios naturales protegidos. e) Informar de los proyectos y propuestas de obras y trabajos que se pretenda ejecutar, no contenidos en los instrumentos de planeamiento o en los programas anuales de trabajo. f) Ser informado de la ejecución de las obras y trabajos a que se refieren los apartados anteriores. g) Informar de los proyectos de actuación y subvenciones a realizar en las áreas de influencia socioeconómica. h) Aprobar su memoria anual de actividades y resultados, proponiendo las medidas que considere necesarias para corregir disfunciones o mejorar la gestión. i) Ser oído en el nombramiento de los directores conservadores de los parques naturales y reservas. j) Las demás competencias que les atribuye la presente ley”.

<sup>14</sup> Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación. BOE nº 261, de 31 de octubre de 2015 (en adelante, TRLSRU).

<sup>15</sup> Artículo 21.2,a) del TRLSRU: “2. Está en la situación de suelo rural: a) En todo caso, el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que deberá incluir, como mínimo, los terrenos excluidos de dicha transformación por la legislación de protección o policía del dominio público, de la naturaleza o del patrimonio cultural, los que deban quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial y urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos

rural, que aproximamos a lo que conocemos como suelo rústico, cuyos valores específicos hacen que la ordenación territorial y urbanística esté delimitada.

Como no encontraremos una definición legal como tal en la legislación estatal, basándonos en nuestra realidad jurídica canaria, utilizaremos la puntualización que hace al respecto el legislador canario en los artículos 33 y 34 de la LSENPC. Según el artículo 33, en su apartado tercero, siempre serán considerados como suelo rústico: “*aquellos suelos que por sus valores o por el modelo territorial se considere que deban ser excluidos del proceso urbanizador, en particular como reserva de suelo para atender futuras necesidades*”<sup>16</sup>, y todos aquellos no clasificados como urbanizable o urbano, como afirma el artículo 33 en su apartado sexto<sup>17</sup>.

Respecto al suelo rústico de los sitios de interés científico, siendo específicos en la delimitación conceptual, nos quedamos con la aproximación que hace el artículo 33.1 de la LSENPC<sup>18</sup>, suelo rústico es aquel que está integrado por terrenos que el planeamiento considera como tal por concurrir alguna de estas características:

- “Estar excluidos de transformación por la legislación de protección o policía de los bienes de dominio público natural”<sup>19</sup>, artículo 33.1, a) de la LSENPC.

- “Estar sujetos a algún régimen de protección en virtud de la legislación específica, en especial la relativa a medioambiente, paisaje, montes, actividades agropecuarias y similares, espacios naturales protegidos, fauna y flora y patrimonio histórico de Canarias, incluyendo la sujeción a los instrumentos de ordenación que articule esa normativa”<sup>20</sup>, artículo 33.1, b) de la LSENPC.

- “Ser merecedores de protección para el mantenimiento de sus características por razón de valores de carácter natural, paisajístico, cultural, científico, histórico, arqueológico o, en general, ambiental”<sup>21</sup>, artículo 33.1, c) de la LSENPC.

---

*con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística”.*

<sup>16</sup> Artículo 33.3 de la LSENPC.

<sup>17</sup> Artículo 33.6 de la LSENPC: “6. Con carácter general, cualquier terreno no clasificado como urbano o urbanizable será suelo rústico”.

<sup>18</sup> Artículo 33.1 de la LSENPC.

<sup>19</sup> Artículo 33.1, a) de la LSENPC.

<sup>20</sup> Artículo 33.1, b) de la LSENPC.

<sup>21</sup> Artículo 33.1, c) de la LSENPC.

## **B) Categorías y subcategorías.**

La LSENPC, en su artículo 34, contempla las distintas categorías y subcategorías en las que el suelo rústico puede diferenciarse en un planeamiento, creando cinco grandes categorías: suelo rústico de protección ambiental (SRPA), suelo rústico de protección económica (SRPE), suelo rústico de asentamiento (SRA), suelo rústico de protección de infraestructuras (SRPI) y suelo rústico común (SRC)<sup>22</sup>, en función de los valores que presente el suelo.

Y aquí es donde encontramos una de las especialidades de las normas de conservación de los sitios de interés científico, no hay una única clase o subclase de suelo rústico, y el tipo de suelo ante el que nos encontremos será importante, ya que *“determina un estatuto jurídico –usos– adaptado al mismo”*<sup>23</sup>.

Esta idea deberemos tenerla clara, para entender la realidad jurídica de los sitios de interés científico de Canarias, ya que hablamos de espacios donde, por su ubicación, tienen que convivir necesariamente distintos tipos de usos, por lo que es normal que en un mismo sitio encontremos suelo rústico de protección natural, de asentamiento rural, de protección paisajística o de protección de infraestructuras, entre otros, adecuándose siempre a las necesidades y exigencias del lugar.

Estos espacios, contarán solo con suelo rústico de protección ambiental, puesto que *“la protección de los Espacios Naturales permite reconocer que en los mismos se desarrollen actividades y usos que permitan el acercamiento del hombre a la naturaleza. Ahora bien, como ya se ha señalado, no puede subordinarse la conservación a esta finalidad. Ésta es la postura más correcta, no sólo desde la perspectiva constitucional, sino también de conformidad con los instrumentos internacionales acerca de la biodiversidad: la política conservacionista debe llevar a la compatibilidad en el uso del territorio, no a la absoluta eliminación de los mismos”*<sup>24</sup>, y precisamente, esto lo veremos más adelante, ya que las normas que regulan los usos y actividades que se pueden llevar a cabo en estos espacios protegidos tienen en cuenta esta idea.

---

<sup>22</sup> Artículo 34 de la LSENPC.

<sup>23</sup> VILLAR ROJAS, F.J., HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, F.L., GONZÁLEZ SANFIEL, A.M.: *Lecciones de derecho urbanístico de Canarias*. Ed. Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2022, pág. 65.

<sup>24</sup> JIMÉNEZ JAÉN, A.: op. cit., pág. 135.

### 3. LA ORDENACIÓN DE LOS SITIOS DE INTERÉS CIENTÍFICO

#### 3.1. Ordenación del territorio. Competencias.

Para conocer el régimen jurídico de la ordenación de los sitios de interés científico, el primer paso será ver lo que se entiende por ordenación del territorio. Para ello, acudimos al Diccionario panhispánico del español jurídico, que la define como: “*Ordenación de los usos del suelo o del subsuelo y programación de las grandes actuaciones públicas vertebradoras del mismo*”<sup>25</sup>.

Por tanto, acercando este concepto a los espacios naturales protegidos, entendemos que la ordenación se trata del conjunto de reglas que establecerán la utilización del suelo, las posibilidades de actuación sobre estos espacios, con miras a la tutela de los espacios naturales protegidos<sup>26</sup>.

En cuanto a la competencia para llevar a cabo la ordenación del territorio, la Constitución Española<sup>27</sup>, en el artículo 148.1.3<sup>a28</sup>, establece que esta competencia la puedan tener las Comunidades Autónomas. En Canarias, como podemos comprobar en el artículo 70.2, b) de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias<sup>29</sup>, el legislador autonómico ha decidido que sean los cabildos insulares los encargados de ejercer funciones ejecutivas en materia de ordenación del territorio.

Así como la competencia en la protección del medio ambiente, según el artículo 148.1.9<sup>a</sup> de la Constitución Española<sup>30</sup>, la pueden asumir las Comunidades Autónomas.

---

<sup>25</sup> Diccionario panhispánico del español jurídico [en línea]. [Fecha de la última consulta 03/07/2023]. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/ordenaci%C3%B3n-del-territorio>

<sup>26</sup> VILLAR ROJAS, F.J., HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, F.L., GONZÁLEZ SANFIEL, A.M.: op. cit., págs. 24-25.

<sup>27</sup> Constitución Española.

<sup>28</sup> Artículo 148.1.3<sup>a</sup> de la Constitución Española: “1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: 3.<sup>a</sup> Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda”. BOE nº 311, de 29 de diciembre de 1978.

<sup>29</sup> Artículo 70.2, b) de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias: “2. Los cabildos insulares, como instituciones de la Comunidad Autónoma, ejercerán funciones ejecutivas de carácter insular en el marco y dentro de los límites de la legislación aplicable, en las siguientes materias: b) Ordenación del territorio”. BOE nº 268, de 6 de noviembre de 2018.

<sup>30</sup> Artículo 148.1.9<sup>a</sup> de la Constitución Española: “1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: 9.<sup>a</sup> La gestión en materia de protección del medio ambiente”. BOE nº 311, de 29 de diciembre de 1978.

Y el Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 70.2, n)<sup>31</sup>, atribuye a los cabildos llevar a cabo funciones ejecutivas para la protección del medio ambiente.

### **3.2. Objetivos en la ordenación de espacios naturales protegidos.**

Como adelantábamos, la ordenación de estos espacios es la forma que tiene el legislador de alcanzar una efectiva protección ambiental, controlando los usos que se le puede dar y las actividades que en ellos se puede desarrollar, una protección que *“debe extenderse más allá de sus propios límites y debe responder a una política general y racional de conservación de los recursos naturales y de la diversidad biológica canaria”*<sup>32</sup>.

En concreto, la ordenación de los espacios naturales persigue tres objetivos fijados en el artículo 169 de la LSENPC:

1. La conservación. Será el principal objetivo, *“y prevalecerá en aquellos casos en que entre en conflicto con otros objetivos”*<sup>33</sup>.
2. El desarrollo socioeconómico.
3. El uso sostenible.

### **3.3. Instrumentos de ordenación en la ordenación ambiental.**

La ordenación del territorio se materializa a través del planeamiento, *“una técnica común a la ordenación ambiental, territorial y urbanística, lo que da lugar a un entramado de planes de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística”*<sup>34</sup>.

Al tratarse de espacios naturales protegidos, y en consonancia con lo dicho en el apartado anterior, veremos cómo el planeamiento se compromete con los objetivos de ordenación, lográndolo, como establece el artículo 170.1 de la LSENPC, a través del

---

<sup>31</sup> Artículo 70.2, n) de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias: *“2. Los cabildos insulares, como instituciones de la Comunidad Autónoma, ejercerán funciones ejecutivas de carácter insular en el marco y dentro de los límites de la legislación aplicable, en las siguientes materias: n) Protección del medio ambiente”*. BOE nº 268, de 6 de noviembre de 2018.

<sup>32</sup> SANTANA SANTANA, A., VILLALBA MORENO, E., ARCOS PEREIRA, T.: op. cit., pág. 96.

<sup>33</sup> Artículo 169.2 de la LSENPC: *“2. La conservación es el objetivo primario de todos los espacios protegidos y prevalecerá en aquellos casos en que entre en conflicto con otros objetivos”*.

<sup>34</sup> VILLAR ROJAS, F.J., HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, F.L., GONZÁLEZ SANFIEL, A.M.: op. cit., pág. 84.

diseño de un: “régimen de los usos, aprovechamientos y actuaciones con base en la zonificación de los mismos y en la clasificación y régimen urbanístico que igualmente establezcan”<sup>35</sup>.

Los instrumentos de ordenación existentes para la ordenación ambiental de canarias son los planes y las normas de los espacios protegidos, como especifica el artículo 83.1,b) de la LSENPC<sup>36</sup>.

Aunque la planificación de los espacios naturales protegidos y de la Red Natura 2000 presenta una peculiaridad añadida, y es que dependiendo del tipo de espacio protegido ante el que nos encontremos, la ordenación de sus usos se hará mediante instrumentos diferentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 104.1 de la LSENPC<sup>37</sup>:

- Parques nacionales, naturales y rurales: planes rectores de uso y gestión.
- Reservas naturales integrales y espaciales: planes directores.
- Paisajes protegidos: planes especiales.
- Monumentos naturales y sitios de interés científico: normas de conservación.
- Lugares de la Red Natura 2000 no incluidos en la red canaria de espacios protegidos: planes de protección y gestión.

¿Por qué se usa una u otra? ¿Suponen los planes una mayor protección ambiental que las normas de conservación? ¿Es un instrumento más potente que otro? La respuesta estas preguntas pasa por estudiar lo que la LSENPC exige de cada uno de estos instrumentos.

Ambos establecerán normas de carácter vinculante y directiva, lo que resulta algo exclusivo de estos instrumentos, tratándose de: “normas de obligado cumplimiento por

---

<sup>35</sup> Artículo 170.1 de la LSENPC: “1. El planeamiento de los espacios naturales protegidos establecerá el régimen de los usos, aprovechamientos y actuaciones con base en la zonificación de los mismos y en la clasificación y régimen urbanístico que igualmente establezcan, con el fin de alcanzar los objetivos de ordenación propuestos”.

<sup>36</sup> Artículo 83.1 de la LSENPC: “1. La ordenación ambiental y territorial de Canarias está integrada por: a) Instrumentos de ordenación general de los recursos naturales y del territorio, que incluyen las directrices de ordenación, general y sectoriales, y los planes insulares. b) Instrumentos de ordenación ambiental, que incluyen los planes y normas de los espacios naturales protegidos. c) Instrumentos de ordenación territorial, que incluyen los planes territoriales parciales y especiales.”.

<sup>37</sup> Artículo 104.1 de la LSENPC.

*la Administración, cuya aplicación requiere de un previo desarrollo por otro instrumento de ordenación*<sup>38</sup>.

Así mismo, tienen en común la tarea de detallar con precisión la ordenación pormenorizada del espacio que ordenan, y en cuanto a su contenido y documentación, apreciamos las mismas exigencias<sup>39</sup>.

Sin embargo las diferencias afloran en las determinaciones que se deben incluir en la ordenación. En el caso de los parques nacionales, naturales y rurales, recogidas en el artículo 109 de la LSENPC, entre las que destaca la creación de directrices y contenidos para programas específicos a desarrollar como la investigación o educación ambiental, así mismo, otra determinación sería una relación de ayudas técnicas y económicas que compensa a las poblaciones afectadas<sup>40</sup>.

Mientras que, en cuanto a determinaciones, la limitación que presentan las normas de conservación es, según el artículo 110.2 de la LSENPC, no *“establecer en su ámbito otra clase de suelo que la de rústico”*<sup>41</sup>.

Por otro lado, en los criterios de ordenación de los espacios protegidos que establece el artículo 170 de la LSENPC, apartados segundo y sexto, apreciamos que ambos instrumentos tienen la labor de incluir criterios que permitan conocer el estado de los espacios, permitiendo el seguimiento ecológico de estos hábitats naturales, así como de

---

<sup>38</sup> VILLAR ROJAS, F.J., HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, F.L., GONZÁLEZ SANFIEL, A.M.: op. cit. Pág. 98.

<sup>39</sup> Artículos 106, 107, 108, 111 de la LSENPC.

<sup>40</sup> Artículo 109 de la LSENPC: *“Los planes rectores de uso y gestión también contendrán las determinaciones de gestión, desarrollo y actuación que sean adecuadas para alcanzar los objetivos que justifican la declaración del correspondiente espacio natural protegido y, entre ellas, las que procedan de las siguientes: a) Normas, directrices y criterios para la organización de la gestión del espacio natural afectado. b) Directrices y contenidos para la formulación de los programas específicos a desarrollar, por la administración responsable de la gestión, para la protección y conservación, la investigación, la educación ambiental, el uso público y disfrute por los visitantes y el progreso socioeconómico de las poblaciones que viven en el espacio natural o en su zona de influencia. c) Relación de las ayudas técnicas y económicas a la población local afectada, destinadas a compensar las limitaciones derivadas de las medidas de protección y conservación. d) Delimitación de ámbitos y materias sobre los que, por su problemática específica, deban formularse programas que desarrollen la ordenación establecida por el plan rector, con señalamiento de los criterios que deben respetarse. e) Previsión de las acciones necesarias para alcanzar los objetivos y, en su caso, la programación y el estudio financiero de las mismas. f) Señalamiento de los criterios o condiciones que permitan evaluar la conveniencia y oportunidad de la revisión del plan.”*

<sup>41</sup> Artículo 110.2 de la LSENPC: *“2. Los planes directores de reservas naturales, así como las normas de conservación, no podrán establecer en su ámbito otra clase de suelo que la de rústico”.*

las especies que lo habitan, sonde se van incluyendo criterios que permiten una evaluación cada dos años sobre la efectividad<sup>42</sup>.

Por lo que parece que ambos instrumentos, los planes y las normas de conservación, serían igual de útiles en cuanto a actualización y evaluación de eficacia.

No obstante, el artículo 170 de la LSENPC, en su apartado tercero, contempla especialidades respecto a los instrumentos de ordenación de los parques rurales y paisajes protegidos, ve la necesidad de establecer criterios que permitan *“desarrollar el seguimiento de los principales parámetros socioeconómicos de las poblaciones asentadas en su interior, a fin de conocer los cambios y tendencias en el bienestar de la población residente”*<sup>43</sup>.

Eso sí, independientemente del tipo de instrumento ante el que nos encontremos, formará parte del contenido mínimo de todos: *“una división zonal con distinción de usos en función de las exigencias de protección, la clasificación y categorización del suelo y la regulación detallada del régimen de usos y de actuaciones sobre cada una de las zonas, clases y categorías cartográficamente definidas”*<sup>44</sup>.

En suma, sí que apreciamos diferencias entre los instrumentos de ordenación, porque, precisamente están diseñados para atender a todas las necesidades que la Ley establece en función del espacio natural protegido.

Por lo que el legislador, a la hora de proceder a la ordenación de los usos y aprovechamientos de estos espacios, tendrá que limitarse a utilizar necesariamente el instrumento pensado para cada tipo de espacio.

---

<sup>42</sup> Artículo 170, apartados 1 y 6 de la LSENPC: *“1. El planeamiento de los espacios naturales protegidos establecerá el régimen de los usos, aprovechamientos y actuaciones con base en la zonificación de los mismos y en la clasificación y régimen urbanístico que igualmente establezcan, con el fin de alcanzar los objetivos de ordenación propuestos. 6. Los instrumentos de ordenación de los espacios naturales protegidos incluirán los criterios que habrán de aplicarse para evaluar cada dos años la efectividad de la gestión contando con la intervención de las organizaciones sociales interesadas. Las conclusiones serán objeto de publicación en la sede electrónica de la administración gestora de cada espacio”*.

<sup>43</sup> Artículo 170.3 de la LSENPC.

<sup>44</sup> SANTANA SANTANA, A., VILLALBA MORENO, E., ARCOS PEREIRA, T.: op. cit., pág. 100.

### 3.4. Las normas de conservación de los sitios de interés científico.

#### A). Aprobación. Competencias.

La competencia para iniciar los trámites de materialización de las normas de conservación la tienen los cabildos insulares, sin embargo, esto no es suficiente para abrir el trámite, ya que, según lo dispuesto en el artículo 112.3 de la LSENPC, es un presupuesto necesario acompañar a la iniciativa de un informe hecho por el patronato insular de espacios naturales protegidos<sup>45</sup>.

Respecto a la aprobación y modificación de las normas de conservación, serán competentes los cabildos insulares, según el artículo 114.1 de la LSENPC, “*previo informe preceptivo del departamento competente del Gobierno de Canarias*”<sup>46</sup>. Cabe decir, que en el supuesto de la modificación de esos instrumentos, los propios patronatos y ayuntamientos afectados, pueden proponer cambios, conforme al artículo 112.2 de la LSENPC<sup>47</sup>.

Sin embargo, cuando las normas de conservación de los sitios de interés científico se aprobaron, no existía la LSENPC. La aprobación definitiva de esta ordenación tuvo lugar entre los años 2003 y 2010, desarrollándose según lo establecido en el TRLOTCEC.

¿Dispondrían lo mismo sobre la potestad en la aprobación definitiva? Cuando las normas empezaron a elaborarse, hasta el 25 de enero de 2015, la competencia en ordenación de los espacios naturales protegidos “*le corresponden al Gobierno de Canarias, que las ejerce a través de la aprobación de planes y normas*”<sup>48</sup>.

El 25 de enero de 2015 entró en vigor la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los

---

<sup>45</sup> Artículo 112.3 de la LSENPC: “3. Cuando la iniciativa sea del cabildo insular, se acompañará, además, de un informe del correspondiente patronato insular de espacios naturales protegidos, que en todo caso deberá ser oído en el trámite de consulta”.

<sup>46</sup> Artículo 114.1 de la LSENPC: “1. La aprobación de los instrumentos de ordenación de los espacios naturales, así como su modificación, incluidos los documentos ambientales que procedan, corresponderá a los cabildos insulares, previo informe preceptivo del departamento competente del Gobierno de Canarias”.

<sup>47</sup> Artículo 112.2 de la LSENPC: “2. Los patronatos insulares de espacios naturales protegidos y los ayuntamientos, en los espacios naturales protegidos sobre los que ejerzan sus competencias, podrán proponer la formulación o alteración de cualquier instrumento de ordenación del espacio natural, mediante solicitud acompañada de certificación del acuerdo adoptado por su órgano rector y de un documento base”.

<sup>48</sup> SANTANA SANTANA, A., VILLALBA MORENO, E., ARCOS PEREIRA, T.: op. cit., pág. 99.

Recursos Naturales<sup>49</sup>, que en su artículo 7.2<sup>50</sup> modificó el contenido del artículo 24 del TRLOTENC, que en su redacción original, su apartado tercero era el que precisamente atribuía la competencia al Gobierno de Canarias<sup>51</sup>.

Tras la modificación, el artículo 24.3 atribuyó la potestad sobre la aprobación a los cabildos insulares: *“La aprobación de los planes territoriales corresponderá al cabildo, previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias sobre la legalidad y adecuada adaptación a las regulaciones del plan de ordenación insular que le sirve de fundamento”*<sup>52</sup>.

Hoy en día, ese informe preceptivo, como hemos comentado, lo elaboraría el departamento competente del Gobierno de Canarias. No obstante, cabe resaltar, que la LSENPC, en su disposición transitoria vigesimosegunda, le atribuyó a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, entre otras, la facultad provisional de emitir informes en la tramitación de los instrumentos de ordenación<sup>53</sup>.

## **B). Publicación.**

Por último, en cuanto a la publicación de la aprobación definitiva de las normas de conservación, tuvo lugar a través del Boletín Oficial de Canarias (BOC), siendo ordenada por la Dirección General de Ordenación del Territorio. En adaptación a lo

---

<sup>49</sup> Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales. BOE nº 32, de 6 de febrero de 2015. BOC nº 2, 5 de enero de 2015.

<sup>50</sup> Artículo 7.2 de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales.

<sup>51</sup> Artículo 24.3 del TRLOTENC: *“3. La aprobación definitiva de los Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos corresponderá a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias”*. [En su redacción original, antes de la modificación hecha por la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales]. BOC nº 60 de 15 de mayo de 2000.

<sup>52</sup> Artículo 24.3 del TRLOTENC. [Actual redacción tras la modificación hecha por la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales].

<sup>53</sup> Disposición transitoria vigesimosegunda de la LSENPC: *“En tanto el Gobierno de Canarias procede a regular la composición, la estructura y el régimen de funcionamiento del órgano a que se refiere el artículo 12.5 de la presente ley, la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias asumirá el desempeño provisional de las funciones señaladas en ese precepto, así como cualquier otra competencia atribuida genéricamente a la Administración autonómica por esta ley. En todo caso, únicamente intervendrán los representantes de los distintos departamentos de la Administración autonómica, incluyendo la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural”*.

establecido en la LSENPC, según su artículo 157.1<sup>54</sup>, esta publicación tendría lugar en la sede electrónica de los respectivos cabildos insulares.

Seguidamente, se procede a especificar por islas la referencia del BOC<sup>55</sup> en la que encontraremos publicadas las aprobaciones definitivas de las normas de conservación<sup>56</sup>:

- La Palma: - Sitio de Interés Científico de Juan Mayor (P-17). BOC: N°041. Martes 28 de febrero de 2006.
  - Sitio de Interés Científico del Barranco del Agua (P-18). BOC: N°219. Viernes 10 de noviembre de 2006.
  - Sitio de Interés Científico de Las Salinas de Fuencaliente (P-19). BOC: N°031. Lunes 12 de febrero de 2007. (Cabe añadir, que su ordenación sufrió diversas modificaciones, publicadas en el BOC, con las siguientes referencias: BOC: N°238. Jueves 2 de diciembre de 2010 y BOC: N°035. Jueves 17 de febrero de 2011).
- La Gomera: - Sitio de Interés Científico de Acantilados de Alajeró (G-14). BOC: N°161. Viernes 18 de agosto de 2006.
  - Sitio de Interés Científico del Charco de Cieno (G-16). BOC: N°028. Jueves 9 de febrero de 2006.
- Tenerife: - Sitio de Interés Científico del Acantilado de La Hondura (T-37). BOC: N°185. Lunes 20 de septiembre de 2010.
  - Sitio de Interés Científico del Tabaibal del Porís (T-38). BOC: N°148. Martes 1 de agosto de 2006.
  - Sitio de Interés Científico de Los Acantilados de Isorana (T-39). BOC: N°183. Viernes 16 de septiembre de 2005.
  - Sitio de Interés Científico de La Caleta (T-40). BOC: N°034. Viernes 17 de febrero de 2006.

---

<sup>54</sup> Artículo 175.1 de la LSENPC: “1. *El contenido completo de los instrumentos de ordenación será público. A tal efecto, el contenido documental íntegro del plan se publicará en la sede electrónica de la administración que lo apruebe*”.

<sup>55</sup> Boletín Oficial de Canarias. [En línea] [Fecha de última consulta: 05/07/2023]. Disponible en: <http://www.gobiernodecanarias.org/boc/>

<sup>56</sup> Las referencias de la publicación de la aprobación definitiva de las normas de conservación de los sitios de interés científico han sido obtenidas consultando el Boletín Oficial de Canarias. [En línea] [Fecha de última consulta: 05/07/2023]. Disponible en: <http://www.gobiernodecanarias.org/boc/>

- Sitio de Interés Científico de Interián (T-41). BOC: N°171. Viernes 1 de septiembre de 2006.
- Sitio de Interés Científico del Barranco de Ruíz (T-42). BOC: N°215. Jueves 3 de noviembre de 2005.
- Gran Canaria:
  - Sitio de Interés Científico de Jinámar (C-29). BOC: N°051. Viernes 14 de marzo de 2003.
  - Sitio de Interés Científico del Roque de Gando (C-31). BOC: N°125. Martes 28 de junio de 2005.
  - Sitio de Interés Científico de Juncalillo del Sur (C-32). BOC: N°089. Miércoles 10 de mayo de 2006.
- Fuerteventura: - Sitio de Interés Científico de Playa del Matorral (F-13). BOC: N°033. Miércoles 14 de febrero de 2007.
- Lanzarote: - Sitio de Interés Científico de Los Jameos (L-11). BOC: N°237. Jueves 7 de diciembre de 2006.
  - Sitio de Interés Científico del Janubio (L-12). BOC: N°027. Martes 6 de febrero de 2007.

Como podemos observar, el Sitio de Interés Científico del Charco del Conde (G-15) y el Sitio de Interés Científico de Tufia (C-30), no cuentan con una aprobación definitiva de sus normas de conservación<sup>57</sup>, pero esta es una cuestión que, por su trascendencia jurídica, abordaremos de forma separada en el siguiente punto.

---

<sup>57</sup> Tras haber consultado el Boletín Oficial de Canarias. [En línea] [Fecha de última consulta: 05/07/2023]. Disponible en: <http://www.gobiernodecanarias.org/boc/> . Según el artículo 157.1 de la LSENPC: “1. El contenido completo de los instrumentos de ordenación será público. A tal efecto, el contenido documental íntegro del plan se publicará en la sede electrónica de la administración que lo apruebe”. Por lo que, también se ha consultado en las sedes electrónicas de las administraciones que debían aprobarlo. [En línea] [Fecha de última consulta: 07/07/2023]. Disponible, la sede electrónica del Cabildo de La Gomera, en: <https://www.lagomera.es/> o en <https://lagomera.sedelectronica.es/info.2> . Disponible, la sede electrónica del Cabildo de Gran Canaria, en: <https://cabildo.grancanaria.com/inicio> o en <https://sede.grancanaria.com/es> .

### **C). Puntualización.**

#### **I. Estado de las normas de conservación del Sitio de Interés Científico del Charco del Conde (G-15) y Sitio de Interés Científico Tufia (C-30).**

La consideración de un espacio natural protegido como sitio de interés científico, como ya se ha resaltado, hace necesaria una específica ordenación de los usos y actividades que en ellos se puede desarrollar, procedente de un único instrumento, las normas de conservación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 104.1,d) de la LSENPC: “1. El planeamiento de los espacios naturales, que incluirá los usos del territorio en toda su extensión, podrá adoptar la forma de: d) Normas de conservación de monumentos naturales y sitios de interés científico”<sup>58</sup>.

Las normas de conservación tienen un proceso de tramitación, lo que hace que las podemos encontrar en tres estados: avance, aprobación inicial y aprobación definitiva.

En los casos que ahora nos ocupan, en el Sitio de Interés Científico del Charco del Conde (G-15), se aprobó el avance de las normas el 28 de junio de 2005, mediante resolución de la Dirección General de Ordenación del Territorio, quedando sometidas al trámite de participación ciudadana por cuarenta días, recogida en el BOC N° 140. Martes 19 de Julio de 2005<sup>59</sup>.

Vemos, un primer estado donde se llama a la participación ciudadana, “*para recabar sugerencias sobre las líneas generales del modelo de ordenación propuesto*”<sup>60</sup>.

Por otro lado, las normas de conservación del Sitio de Interés Científico de Tufia (C-30), fueron aprobadas inicialmente el 23 de junio de 2005, mediante resolución de la Dirección General de Ordenación del Territorio, sometido durante cuarenta días al

---

<sup>58</sup> Artículo 104.1, d) de la LSENPC.

<sup>59</sup> BOC N° 140. Martes 19 de Julio de 2005. Consultado en el Boletín Oficial de Canarias. [En línea]. [Fecha de última consulta 07/07/2023]. Disponible en: <http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2005/140/029.html> y <http://www.gobiernodecanarias.org/boc/>

<sup>60</sup> SANTANA SANTANA, A., VILLALBA MORENO, E., ARCOS PEREIRA, T.: op. cit., pág. 101.

trámite de información pública, como podemos comprobar en el BOC N° 198. Viernes 7 de Octubre de 2005<sup>61</sup>.

Un segundo estado, en el que, “*se somete al proceso formal de participación de la información pública con el fin de formular las alegaciones precisas al documento expuesto*”<sup>62</sup>.

Sin embargo no vemos que en ninguno de estos casos se llegue a la aprobación definitiva de las normas de conservación, pasando a ese tercer estado, lo que supone la efectiva ordenación de sus espacios.

Como los instrumentos de ordenación están en trámite, se estaría a lo dispuesto en la disposición transitoria sexta de la LSENPC, apartado primero y segundo, por los cuales, se pueden tramitar conforme a la legislación anterior o a la vigente, pero, en cualquier caso, la competencia para la aprobación definitiva se rige por la LSENPC<sup>63</sup>.

En tanto no exista esta regulación definitiva, ¿qué ordenación habrá en estos espacios? La primera pista la encontramos en el artículo 116 de la LSENPC, que nos dice que la ordenación de los sitios de interés científico deberá respetar el contenido de las directrices de ordenación y de los Planes Insulares de Ordenación<sup>64</sup>.

Las directrices de ordenación, por su parte, según el artículo 87 de la LSENPC, en su apartado primero y segundo, son “*marco de referencia para los restantes instrumentos de ordenación*”, que en la ordenación van, “*articulando las actuaciones*”

---

<sup>61</sup> BOC N° 198. Viernes 7 de Octubre de 2005. Consultado en el Boletín Oficial de Canarias. [En línea]. [Fecha de última consulta 07/07/2023]. Disponible en: <http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2005/198/019.html> y <http://www.gobiernodecanarias.org/boc/>.

<sup>62</sup> SANTANA SANTANA, A., VILLALBA MORENO, E., ARCOS PEREIRA, T.: op. cit., pág. 101.

<sup>63</sup> Disposición transitoria sexta, apartado primero y segundo: “1. Los instrumentos de ordenación en elaboración podrán continuar su tramitación conforme a la normativa anterior a la entrada en vigor de la presente ley o, previo acuerdo del órgano al que compete su aprobación definitiva de acuerdo con esta ley, someterse a las disposiciones de esta, conservándose los actos y trámites ya realizados, considerando, en todo caso, lo dispuesto en la disposición transitoria séptima. 2. En todo caso, cualquiera que sea la decisión, incluida la continuación conforme a la legislación anterior, la competencia para su aprobación y el modo de intervención de las administraciones afectadas se ajustará a lo dispuesto por la presente ley”.

<sup>64</sup> Artículo 116.2 de la LSENPC: “2. *Todas las determinaciones de los planes y normas de espacios naturales protegidos deben ser conformes con las que sobre su ámbito territorial establezcan, en su caso, las directrices de ordenación y el respectivo plan insular de ordenación, en cuanto que plan de ordenación de los recursos naturales, de acuerdo con lo establecido en esta ley. A su vez, estos planes y normas prevalecerán sobre el resto de instrumentos de ordenación territorial y urbanística, los cuales deberán incorporar sus determinaciones y, en su caso, desarrollarlas*”.

*tendientes a garantizar el desarrollo sostenible y el equilibrio ambiental, territorial y paisajístico de Canarias*”<sup>65</sup>.

Mientras que los Planes Insulares de Ordenación, “*constituyen el instrumento general de ordenación de los recursos naturales y del territorio de las islas en el marco, en su caso, de las directrices de ordenación*”<sup>66</sup>.

Además, nos interesa saber que, tanto las directrices de ordenación según el artículo 90 de la LSENPC<sup>67</sup>, como los Planes Insulares de Ordenación según el artículo 97.1 de la LSENPC<sup>68</sup>, son de aplicación directa.

Por otro lado, la LSENPC establece en su artículo 107.3, que los planes rectores de uso y gestión, que son los planes que se utilizan para los parques nacionales, naturales y rurales, son de aplicación supletoria, es decir, será “*aplicable a las normas de los demás espacios naturales en tanto sea preciso para completar la ordenación*”<sup>69</sup>.

Pero, como de momento, no habría normas de estos espacios naturales, la aplicación supletoria no tendría lugar.

La peculiaridad de estos casos, nos lleva a preguntarnos sobre la tramitación de estas normas de conservación, ¿está previsto en la legislación? Sí, y por su trascendencia jurídica, estudiaremos la solución que el legislador propone a continuación.

---

<sup>65</sup> Artículo 87 de la LSENPC, apartado primero y segundo: “*1. Las directrices de ordenación constituyen el instrumento de ordenación territorial estratégica del Gobierno de Canarias, siendo marco de referencia para los restantes instrumentos de ordenación. 2. Las directrices tienen por objeto la ordenación de los recursos naturales y del territorio de la comunidad autónoma, articulando las actuaciones tendientes a garantizar el desarrollo sostenible y el equilibrio ambiental, territorial y paisajístico de Canarias*”.

<sup>66</sup> VILLAR ROJAS, F.J., HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, F.L., GONZÁLEZ SANFIEL, A.M.: op. cit. Pág. 94.

<sup>67</sup> Artículo 80 de la LSENPC: “*Las determinaciones de las directrices de ordenación serán de aplicación directa, sin perjuicio de la posibilidad de su desarrollo por otros instrumentos de ordenación*”.

<sup>68</sup> Artículo 97.1 de la LSENPC: “*1. Las determinaciones de los planes insulares serán de aplicación directa, sin perjuicio de su desarrollo por otros instrumentos de ordenación*”.

<sup>69</sup> Artículo 170.3 de la LSENPC: “*3. El contenido de los planes rectores de uso y gestión tendrán carácter supletorio del aplicable a las normas de los demás espacios naturales en tanto sea preciso para completar la ordenación*”.

## II. Subrogación.

La paralización o retraso injustificado por parte de los cabildos insulares en la elaboración y aprobación de estas normas de conservación, es una posibilidad que la LSENPC contempla, creando así en su artículo 117 la figura de la subrogación<sup>70</sup>

Esta subrogación consiste en que el Gobierno de Canarias, una vez haga un requerimiento al cabildo insular competente dándole un plazo de tres meses para actuar, pueda “*proceder a la elaboración, por sustitución, del correspondiente instrumento de ordenación*”<sup>71</sup>.

### D). Contenido. ¿Discrepancias con la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias?

En lo que respecta al contenido de las normas de los sitios de interés científico, estas se dividen en títulos y capítulos y secciones, atendiendo en su articulado a las especiales características y necesidades de los espacios naturales protegidos que ordenan.

Dividiremos el contenido que albergan en los siguientes bloques<sup>72</sup>:

Bloque I. Situación espacial, límites territoriales, justificación de la necesidad y adecuación de la consideración de sitio de interés científico, especificando los especímenes de animales o vegetales que se pretende proteger; así como los objetivos que perseguirá la norma y sus efectos.

Bloque II. Zonificación, clasificación y categorización de los suelos. Se establecen las distintas zonas, y una clasificación y categorización del suelo rústico dentro del espacio protegido.

---

<sup>70</sup> Artículo 117 de la LSENPC: “*La comprobación por el Gobierno de Canarias de la inacción o retraso injustificado del cabildo en la elaboración de los instrumentos de ordenación de los espacios naturales protegidos, o de la Red Natura 2000, conllevará, previo requerimiento por plazo de tres meses, la asunción del ejercicio de la competencia atribuida al cabildo y la elaboración por sustitución, por la consejería competente del instrumento de ordenación o norma de conservación*”.

<sup>71</sup> VILLAR ROJAS, F.J., HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, F.L., GONZÁLEZ SANFIEL, A.M.: op. cit. Pág. 98.

<sup>72</sup> La información necesaria para conocer el contenido de estos instrumentos, ha sido obtenida de las normas de conservación de los sitios de interés científico. Se ha consultado a través del Boletín Oficial de Canarias. [En línea] [Fecha de última consulta: 06/07/2023]. Disponible en: <http://www.gobiernodecanarias.org/boc/>

Como habíamos mencionado, dentro de cada sitio de interés científico es posible encontrar distintos tipos de suelo rústico y cuando las normas de conservación los contemplan, lo que hacen es aparejarles las a las distintas zonas que prevé<sup>73</sup>.

Esto se hace así, porque con la zonificación lo que se consigue es dividir el espacio en función de los valores que presenta, obteniendo zonas de uso restringido, moderado, tradicional o especial, entre otras. De tal manera, que cuando se clasifique y categorice el suelo, se tengan en cuenta las zonas para determinar qué tipo de suelo veremos cada una de ellas.

Bloque III. Régimen de usos. Hay una meticulosa descripción de los usos y actividades que podrán tener lugar o no, en el espacio natural protegido en función de la zona y tipo de suelo. Se clasifican en: prohibidos, autorizables y permitidos.

De igual modo, también se recogen las condiciones que tienen los usos y actividades autorizables<sup>74</sup>.

Bloque IV. Criterios para políticas sectoriales. Una guía de actuación para las Administraciones cuyas competencias afecten al ámbito del espacio natural protegido.

Bloque V. Gestión y administración del espacio. En este apartado veríamos labores de cuidado y preservación del sitio de interés científico, como lo son la limpieza, restauración o tareas de concienciación, entre otras.

Bloque VI. Vigencia, revisión o modificación. Se contempla una vigencia indefinida, en tanto no tenga lugar la revisión o modificación de sus normas de conservación.

---

<sup>73</sup> A modo de ejemplo, el artículo 17 de las Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico del Barranco del Agua (P-18), sobre el suelo rústico de protección ambiental, en su apartado tercero: “3. Comprende el sector al este del espacio protegido y se corresponde con la Zona de Uso Moderado establecida en la Zonificación de este espacio protegido”. [BOC: N°219. Viernes 10 de noviembre de 2006 – 1510]. Consultado en el Boletín Oficial de Canarias. [En línea]. [Fecha de última consulta 06/07/2023]. Disponible en: <http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2006/219/017.html> y <http://www.gobiernodecanarias.org/boc/>.

<sup>74</sup> Como ejemplo, el artículo 52 de las Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico de Interián (T-41), recoge las condiciones específicas para las actividades recreativas, educativas y/o cinematográficas y similares realizadas por grupos organizados. [BOC: N°171. Viernes 1 de septiembre de 2006 – 1124]. Consultado en el Boletín Oficial de Canarias. [En línea]. [Fecha de última consulta 06/07/2023]. Disponible en: <http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2006/171/002.html> y <http://www.gobiernodecanarias.org/boc/>.

Como se ha expuesto con anterioridad, las normas de conservación se aprobaron cuando estaba vigente el TRLOTCEC, lo que hace que inevitablemente nos preguntemos si el contenido de textos se acomoda a lo establecido en la LSENPC.

Comparando el contenido recogido por estas normas, y lo establecido en la LSENPC, en sus artículos 107.1<sup>75</sup> y 162.1<sup>76</sup>, que regulan el contenido y vigencia de los instrumentos de ordenación de los espacios naturales protegidos, viendo lo expuesto, comprobamos que no hay discrepancias y que las normas de conservación de los sitios de interés científico son conformes a las exigencias de la legalidad vigente.

#### 4. LITIGIOSIDAD

Una vez hemos estudiado las normas de conservación de los sitios de interés científico, cabe preguntarnos si su aplicación ha supuesto algún conflicto con relevancia jurídica.

Es por ello que, a continuación, resaltaremos los casos más relevantes:

a. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en la resolución 11/2014 de 15 de enero<sup>77</sup>. ¿Suelo urbano en suelo en sitio de interés científico?

Se solicitó que las normas de conservación del Sitio de Interés Científico del Janubio (L-12), por no haberse seguido el procedimiento adecuado en la aprobación definitiva, así como *“inadecuación a derecho de los documentos informativo, económico-financiero y normativo y finalmente la influencia que ejercen las Normas*

---

<sup>75</sup> Artículo 107.1 de la LSENPC: *“1. Sin perjuicio de lo previsto en la legislación estatal básica, los planes y normas de espacios naturales protegidos tendrán el siguiente contenido: a) La división, en su caso, de su ámbito territorial en zonas distintas según sus exigencias de protección. b) El establecimiento, sobre cada uno de los ámbitos territoriales que resulten de la zonificación, de la clase y categoría de suelo de entre las reguladas en esta ley que resulten más adecuadas para los fines de protección. c) La regulación del régimen de usos e intervenciones sobre cada uno de los ámbitos resultantes de su ordenación distinguiendo entre usos permitidos, usos prohibidos y usos autorizables. d) Las condiciones para la ejecución de los distintos actos que pudieran ser autorizables. e) Las determinaciones relativas a la gestión y a la ordenación urbanística previstas en la presente ley”.*

<sup>76</sup> Artículo 162.1 de la LSENPC: *“1. Los instrumentos de ordenación tienen vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley en relación con su modificación, adaptación o suspensión”.*

<sup>77</sup> STSJ de Canarias (Las Palmas de Gran Canaria) (Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección 2ª), 15 de enero de 2014 (rec. núm. 71/2007).

*impugnadas sobre el derecho de propiedad, debiendo cambiarse la clasificación del suelo*<sup>78</sup>, fueran declaradas nulas.

La actora tenía una propiedad dentro del espacio que había sido declarado como sitio de interés científico y alegó que el suelo no era rústico, sino urbano, en el fundamento sexto el Tribunal dijo que, *“sin embargo, no ha llegado nunca a tener la clasificación de urbano y ni siquiera de urbanizable”*<sup>79</sup>.

El Tribunal zanjó la cuestión en el fundamento jurídico sexto con el argumento de que las normas de conservación, solo albergarán el suelo rústico, cómo lo establecía el artículo 22.7 del TRLOTCENC<sup>80</sup>, y hoy en día lo sigue regulando el artículo 110.2 de la LSENPC<sup>81</sup>.

b. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección 5ª, 1725/2016 de 19 de abril<sup>82</sup>. Recurso de casación contra la resolución de 24 de octubre de 2014 de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección 1ª<sup>83</sup>. Deslindes y suelos en los sitios de interés científico.

La parte actora alegó en la Audiencia Nacional, que las Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico de la Playa del Matorral (F-13) modificaban la servidumbre de protección en 100 metros, afirmando que debía quedarse en 20 metros<sup>84</sup>.

Esta modificación la recoge la Audiencia Nacional en el fundamento tercero, *“entre los vértices N-15 a N-28 se modifica la anchura de servidumbre de protección de*

---

<sup>78</sup> Fundamento jurídico primero. STSJ de Canarias (Las Palmas de Gran Canaria) (Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección 2ª), 15 de enero de 2014 (rec. núm. 71/2007).

<sup>79</sup> Fundamento jurídico sexto. STSJ de Canarias (Las Palmas de Gran Canaria) (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), 15 de enero de 2014 (rec. núm. 71/2007).

<sup>80</sup> Artículo 22.7 del TRLOTCENC: *“7. Los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Naturales y los Planes Directores de Reservas Naturales, así como las Normas de Conservación, no podrán establecer en su ámbito otra clase de suelo que la de rústico”*.

<sup>81</sup> Artículo 110.2 de la LSENPC: *“2. Los planes directores de reservas naturales, así como las normas de conservación, no podrán establecer en su ámbito otra clase de suelo que la de rústico”*.

<sup>82</sup> STS (Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección 5ª) de 19 de abril de 2016 (rec. núm. 327/2015).

<sup>83</sup> SAN (Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección 1ª), de 24 de octubre de 2014 (rec. núm. 422/2012).

<sup>84</sup> Fundamento jurídico tercero. SAN (Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección 1ª), de 24 de octubre de 2014 (rec. núm. 422/2012).

*20 metros a una anchura de servidumbre entre 20 y 100 metros, adecuándola al planeamiento, de modo que se fija una servidumbre de protección con una anchura de 100 metros sobre aquellos terrenos ubicados sobre suelo rústico exclusivamente, y variable entre 20 y 100 metros en aquellos tramos donde el límite del suelo rústico y el urbano se sitúan en esa franja”<sup>85</sup>.*

La Orden de deslinde consideraba que los terrenos de los que la parte actora era propietaria tenían la consideración de urbanos o urbanizables, “*con plan parcial aprobado antes de la entrada en vigor de la Ley de Costas*”<sup>86</sup>, pasaron a ser suelo rústico de protección paisajística con las Normas de Conservación.

La Audiencia Nacional resaltó que, precisamente, “*el motivo de la no aplicación de la anchura de veinte metros para la servidumbre de protección entre los vértices que estamos analizando, es, según las resoluciones recurridas, por la existencia de las citadas Normas de Conservación*”<sup>87</sup>, ya que la inclusión de estas zonas dentro de las normas de conservación, hace que se les aplique lo dispuesto para el suelo rústico.

La Audiencia Nacional, en el fundamento cuarto, se remitió a lo establecido en el artículo 35.3 de la Ley 12/1994, por el cual, “*Las Normas de Conservación prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con el planeamiento urbanístico y territorial, éste se revisará de oficio por los órganos competentes*”<sup>88</sup>.

Sobre la posibilidad de que la ordenación de este espacio contemplara suelo urbano o urbanizable, la Audiencia Nacional recuerda lo que establece el artículo 22.7 del TRLOTCENC<sup>89</sup>, por el cual, las normas de conservación solo contemplan en su

---

<sup>85</sup> Fundamento tercero. SAN (Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección 1ª), de 24 de octubre de 2014 (rec. núm. 422/2012).

<sup>86</sup> Fundamento jurídico cuarto. SAN (Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección 1ª), de 24 de octubre de 2014 (rec. núm. 422/2012).

<sup>87</sup> Fundamento jurídico cuarto. SAN (Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección 1ª), de 24 de octubre de 2014 (rec. núm. 422/2012).

<sup>88</sup> Artículo 35.3 de la Ley 12/1994 de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias.

<sup>89</sup> Artículo 22.7 del TRLOTCENC: “*7. Los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Naturales y los Planes Directores de Reservas Naturales, así como las Normas de Conservación, no podrán establecer en su ámbito otra clase de suelo que la de rústico*”.

ámbito suelo rústico<sup>90</sup>. Nuevamente, recordamos, que este precepto se recoge por la LSENPC, en su artículo 110.2<sup>91</sup>.

Por último, la Audiencia Nacional cerró el debate diciendo que, *“con la declaración que las Normas de Conservación de los Sitios de Interés Científico prevalecerían sobre el planeamiento urbanístico, debiéndose revisar éste cuando fuese incompatible con las determinaciones de las Normas de Conservación. Dicha clasificación con la citada declaración se viene a mantener en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, como también se recoge aquella en las Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico de la Playa del Matorral”*<sup>92</sup>.

Por último, la parte invocaba la Disposición Transitoria de la Ley de Costas, pero la Audiencia Nacional consideró que no era aplicable, porque el suelo no era urbano o urbanizable, ya que *“a tenor de las Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico de la Playa del Matorral aprobadas el 20 de julio de 2006, es decir, antes del inicio del expediente de deslinde, la clasificación del suelo de la parcela de la parte actora es de rústico, pero es que anteriormente, desde el año 1987 se debían haber modificado los instrumentos urbanísticos para adaptarlos a las determinaciones de la Ley 12/1987, de 19 de junio (LCAN 1987, 1893) , y, a partir de la entrada en vigor de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre (LCAN 1994, 321) , los terrenos en cuestión ya debían de tener la clasificación de suelo rústico”*<sup>93</sup>, donde la parte actora pretendía la servidumbre de protección se quedara en 20 metros.

Así, el Tribunal Supremo, declaró no haber lugar al recurso de casación número 327/2015, y condenó en costas a la recurrente<sup>94</sup>.

---

<sup>90</sup> Fundamento jurídico cuarto. SAN (Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección 1ª), de 24 de octubre de 2014 (rec. núm. 422/2012).

<sup>91</sup> Artículo 110.2 de la LSENPC: *“2. Los planes directores de reservas naturales, así como las normas de conservación, no podrán establecer en su ámbito otra clase de suelo que la de rústico”*.

<sup>92</sup> Fundamento jurídico cuarto. SAN (Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección 1ª), de 24 de octubre de 2014 (rec. núm. 422/2012).

<sup>93</sup> Fundamento jurídico cuarto. SAN (Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección 1ª), de 24 de octubre de 2014 (rec. núm. 422/2012).

<sup>94</sup> Fallo de la sentencia. STS (Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección 5ª), de 19 de abril de 2016 (rec. núm. 327/2015).

## 5. CONCLUSIONES

**Primera.-** La LSENPC establece en su artículo 176.13, que los sitios de interés científico son espacios naturales protegidos en lo que hay interés científico, especímenes animales o vegetales en peligro de extinción o dignos de medidas específicas de conservación.

El Gobierno de Canarias tiene la competencia para declarar sitios de interés científico mediante decreto. Nuestros sitios de interés científico fueron declarados en un primer lugar como espacios naturales protegidos por Ley 12/1987, de 19 de junio, de declaración de Espacios Naturales de Canarias, y con la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, fueron reclasificados, adquiriendo la denominación de “sitios de interés científico”. El TRLOTCEC conservó la denominación, y es la que en la actualidad, sigue vigente en la LSENPC.

**Segunda.-** En cuanto a las competencias para la ordenación del territorio y protección del medio ambiente la tienen las Comunidades Autónomas, según el artículo 148.1 de la Constitución Española en sus apartados tercero y noveno. Sin embargo, la Comunidad Autónoma de Canarias en el artículo 70.2 del Estatuto de Autonomía, apartados b) y n), decide que los cabildos insulares sean los encargados de ejercer funciones ejecutivas en materia de ordenación del territorio.

La competencia en la elaboración de las normas de conservación la tienen los cabildos insulares, previo informe preceptivo del departamento competente del Gobierno de Canarias, aunque cuando estas normas se aprobaron la competencia la ostentaba el Gobierno de Canarias.

**Tercera.-** Las normas de conservación son el instrumento de ordenación elegido para ordenar los usos y actividades que en estos espacios tendrá lugar. El objetivo de su ordenación es lograr un régimen de usos y aprovechamiento que, por un lado permita la interacción de las personas en el espacio, encontrando el equilibrio con el desarrollo económico y los objetivos específicos de conservación que presente cada espacio.

Para lograrlo, las normas tendrán una ordenación detallada, que parte de una limitación espacial y justificación de la consideración de sitio de interés científico y necesidad de la ordenación, para llegar a una metódica zonificación a la cual los textos

aparejarán distintos tipos de suelo rústico y los usos prohibidos, autorizables y permitidos que contempla y condiciones de uso. Así como criterios útiles para las administraciones afectadas, cómo será su gestión y administración y por último, vigencia y revisión.

**Cuarta.-** El suelo que entraremos en sitios de interés científico será el rústico, el único suelo contemplado en el ámbito de aplicación de las normas de conservación de estos espacios, eso sí, repartido en las distintas categorías y subcategorías que el artículo 34 de la LSENPC contempla, buscando la mejor adecuación a las necesidades del lugar.

Que el único suelo que pueda haber dentro un sitio de interés científico sea el suelo rústico, ha sido motivo de conflictos judiciales, respecto a clasificaciones anteriores. Pero los tribunales lo tienen claro, como en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias núm. 11/2014 de 15 de enero, encontrando la respuesta en el artículo 110.2 de la LSENPC, si el espacio ha está dentro de un sitio de interés científico, será suelo rústico.

**Quinta.-** Hay dos normas de conservación que siguen en estado de tramitación, según la disposición transitoria sexta de la LSENPC, su contenido podría regularse por lo establecido en el TRLOTCEC o por la LSENPC, eso sí, en ningún caso perderán la competencia los correspondientes cabildos insulares.

Para estas normas de conservación existiría otra solución, la subrogación del artículo 117 de la LSENPC, por parte del Gobierno de Canarias ante la inactividad o demora injustificada en la aprobación de estos instrumentos.

Entre tanto, en esos espacios naturales protegidos sin instrumentos de ordenación, será de aplicación las directrices de ordenación y lo dispuesto en los respectivos planes insulares.

## **6. BIBLIOGRAFÍA**

JIMÉNEZ JAÉN, A.: *El régimen jurídico de los Espacios Naturales Protegidos*. Ed. Mc Graw Hill, Madrid, 2000.

SANTANA SANTANA, A., VILLALBA MORENO, E., ARCOS PEREIRA, T.: *La red natura 2000 de Macaronesia y los Espacios Naturales Protegidos en Canarias: veinte años de planificación*, ed. 2ª., Ed. Gobierno de Canarias, Viceconsejería de Ordenación Territorial, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria, 2006.

VILLAR ROJAS, F.J., HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, F.L., GONZÁLEZ SANFIEL, A.M.: *Lecciones de derecho urbanístico de Canarias*. Ed. Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2022.